



Resolución Directoral Regional

N° 1036 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 NOV. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **GILBERT GUILLERMO USHÑAHUA LOPEZ**, asignado con el Expediente N° 02596266 de fecha 03 de setiembre del 2020, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo a Plaza de Docente a partir del 06-03-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín, en un total de sesenta y ocho (68) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 02596266 de fecha 03 de setiembre del 2020, el señor **GILBERT GUILLERMO USHÑAHUA LOPEZ**, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo a Plaza de Docente a partir del 06-03-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 1036 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el señor **GILBERT GUILLERMO USHINAHUA LOPEZ**, apela la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo a Plaza de Docente a partir del 06-03-2020 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque por no encontrarle ajustada a derecho y por qué no se ha cumplido con el requisito de evaluación excepcional, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El citado acto impugnado se resuelve UBICAR de Plaza de Directivo a Plaza de Docente a partir del 06-03-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal, señalando que es un acto administrativo que se violó el requisito de motivación del acto administrativo; **2)** violación al principio de proporcionalidad, **3)** violación al principio de razonabilidad, **4)** no se anula el acto administrativo mediante el cual se nombró como director a la recurrente, **5)** debido procedimiento y principio de legalidad;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", entendiéndose que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, la misma que aprueba la norma técnica denominada "normas para la evaluación excepcional prevista en la décima primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial" y la Resolución Ministerial N°. 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo del 2014, mediante la cual se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas Públicas, en virtud de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, el cual se llevara a cabo conforme a lo establecido en la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N°. 204-2014-MINEDU, se aprueba el cronograma del procedimiento excepcional de evaluación al que se refiere el artículo precedente;



Resolución Directoral Regional

N° 1036 -2020-GRSM/DRE

Que, Que, mediante la Ley N°. 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, la misma que mediante el artículo primero prescribe lo siguiente “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”;



Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, prescribe sobre la adecuación de cargos anteriores a la Ley, estableciendo que “Todos los nombramientos y designaciones a cargos que se hayan efectuado por disposición de normas anteriores que ya no estén vigentes, serán adecuados a los cargos de las áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley. En el caso que el cargo haya dejado de existir, el profesor será reubicado como profesor de aula o por horas, de acuerdo a su formación inicial y especialización debidamente certificada”;



Que, la Décima Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, prescribe sobre el Procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas, señalando lo siguiente; Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo. La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente. Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial. Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región. Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición



Resolución Directoral Regional

N° 1036 -2020-GRSM/DRE

Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente, y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente. Los profesores que ocupan cargos directivos por encargo se rigen por lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo XIV del presente Reglamento;



Que, mediante el Oficio N° 11895-2016-MINEDU/PP, el Ministerio de Educación nos comunica sobre el estado legal de los siguientes expedientes:



- **Cuaderno Cautelar N°. 224-2014-CI-01**, la misma que mediante la Resolución N°. CINCO, de fecha 02 de setiembre del 2016, se resuelve dejar sin efecto la medida cautelar no innovativa de acción de amparo dentro del proceso otorgada mediante resolución uno de fecha 25 de noviembre del 2014.
- **Cuaderno Cautelar N°. 134-2014-CI-01**, la misma que mediante la Resolución N°. SIETE, de fecha 07 de setiembre del 2016, se resuelve dejar sin efecto la medida cautelar no innovativa de acción de amparo dentro del proceso otorgada mediante resolución uno de fecha 27 de noviembre del 2014.
- **Cuaderno Cautelar N°. 300-2014-CI-01**, la misma que mediante la Resolución N°. CINCO, de fecha 02 de setiembre del 2016, se resuelve dejar sin efecto la medida cautelar no innovativa de acción de amparo dentro del proceso otorgada mediante resolución uno de fecha 05 de diciembre del 2014.
- **Expediente N°. 301-2014-CI**, la misma que mediante la Resolución N°. CINCO, de fecha 26 de mayo del 2016, resuelve DECLARAR FUNDADA solicitud de la sustracción de la materia por parte de la Procuraduría del Ministerio de Educación en CONSECUENCIA declarar la Conclusión del presente proceso, al respecto es necesario señalar lo que establece el artículo 16 del Código Procesal Constitucional "La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución. Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal. La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto



Resolución Directoral Regional

N° 1036 -2020-GRSM/DRE

suspensivo. En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56°. Que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°. 04355-20008-0-2001-JR-CI-2, ha señalado extinción de la medida cautelar. Que, sin ingresar a resolver el fondo del asunto, el tribunal considera que debe desestimarse la pretensión por haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, como se desprende de autos los demandantes fueron incorporados a sus centros de trabajo mediante una medida cautelar dictada en el proceso de amparo, consecuentemente al no existir peligro laboral debido que los demandantes se encontraban ejerciendo el cargo mediante la reposición cautelar, el Juez no se pronunció sobre el fondo del asunto;



Que, mediante OFICIO N° 00709-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 18 de febrero del 2020, señala en el punto **10. En el caso que nos ocupa, se tiene que los diecinueve (19) profesores del ámbito de la jurisdicción de su representada, no han sido evaluados excepcionalmente para poder acceder a los cargos de director y subdirector de la carrera pública magisterial, no obstante haber contado con medida cautelar, la misma que perdió eficacia jurídica en el momento que se declaró infundada la demanda principal, motivo por el cual carece de sustento legal pretender que se les reconozca en los cargos directivos dentro de nuestra ley sin haber sido evaluados. 11. Para acceder a la carrera pública magisterial, todos los directivos que pertenecieron a los regímenes anteriores a la entrada en vigencia de Ley de la Reforma magisterial, debieron participar de una evaluación excepcional, cuya aprobación permitió su ingreso a la Ley N° 29944, asimismo, respecto de quienes no participaron en dicha evaluación, se debe aplicar la misma consecuencia jurídica de quienes no superaron la Evaluación de Desempeño Directivo; es decir; deben ser ubicados en el cargo de profesor,**

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GILBERT GUILLERMO USHIÑAHUA LOPEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado el 09 de marzo del 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GILBERT GUILLERMO USHIÑAHUA LOPEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado el 09 de marzo del 2020, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo a Plaza de Docente a partir del 06-03-2020; por los fundamentos expuestos en



Resolución Directoral Regional

Nº 1036 -2020-GRSM/DRE

los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
10092020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 03 NOV. 2020
Lindauro Arista Valdavia
Lindauro Arista Valdavia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090